

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 334

Villavicencio, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS ASDRUBAL DEAZA HERNÁNDEZ
CONVOCADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00247-02
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

LUIS ASDRUBAL DEAZA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado No. 30900-131 del 1 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquia de la entidad demandada, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa; y iii) se declare la nulidad de la Resolución N° 2-3518 del 6 de diciembre de 2017, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto. Acto administrativo notificado el 14 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos mencionados, solicitó i) se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial percibida por la demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro,

incluyendo los viáticos devengados; ii) se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones debidamente indexadas hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento; y iii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- **Trámite procesal**

Mediante auto del 2 de agosto de 2018¹, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento del titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que el 24 de septiembre de 2018², mediante sorteo de conjuez se asignó las diligencias a la doctora Stella Mercedes Castro Quevedo, como Jueza Ad Hoc.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, el 21 de abril de 2021³, se pasaron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

El 28 de junio de 2021⁴, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad sobre la expresión *"se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* referida en el artículo 1° de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad parcial de la comunicación No. 30900-131 del 1 de noviembre de 2017, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2 3518 del 6 de diciembre de 2017, expedida por la Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; declaró probada la excepción de la prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 12 de octubre de 2014; condenó a la Fiscalía General de la Nación a reconocer la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013, hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones; condenó a la demandada a pagar las diferencias que resulten de la

¹ Pág. 4, anexo 004-CuadernoImpedimento.

² Pág. 10, anexo 004-CuadernoImpedimento.

³ Anexo 005-RemiteExpedienteJuzgadoTransitorio.

⁴ Anexo 018-Sentencia1Instancia.

reliquidación realizada a partir del 13 de octubre de 2014; y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

Inconforme con la decisión emitida el 7 de julio de 2021⁵, la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 26 de julio de 2021⁶.

El 15 de septiembre de 2021⁷, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 382, 383 y 384 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para el señor Luis Asdrubal Deaza Hernández y la que rige a los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación que percibimos.⁸

⁵ Anexo 020-TrazabilidadRecursoApelación.

⁶ Anexo 023-AutoConcedeRecurso.

⁷ Anexo 025-ActaReparto2Instancia.

⁸ Se aclara que, de manera especial, a la Magistrada Ponente, también le asiste interés frente al presente proceso en tanto que, podría demandar el reconocimiento de la mencionada bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, al momento de haberse desempeñado en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado⁹ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*, de manera que consideramos que lo reclamado por la demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA¹⁰ prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por el señor Luis Asdrubal Deaza Hernández contra la Nación – Fiscalía General de La Nación, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

¹⁰ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 057.

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada

Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86341f44a885a3639f478c9dcf348def53880ddb93c332c16d4da32162a66b00

Documento generado en 06/12/2021 04:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>